NORMATIVIDAD QUE REGULA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el 18 de octubre de 1917.

El C. LIC. AGUSTIN ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a sus habitantes, hace saber:

Que la XXVI H. Legislatura del mismo, con el carácter de Congreso Constituyente, se ha servido decretar la siguiente:

DE GUANAJUATO

TITULO OCTAVO
DEL MUNICIPIO LIBRE

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

CAPITULO PRIMERO
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 106.- El Municipio Libre, base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, es una Institución de carácter público, constituída por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su Gobierno Interior y libre en la administración de su Hacienda.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTICULO 107.- Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento. La competencia de los Ayuntamientos se ejercerá en forma exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 278

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Primero

Capítulo Único
Disposiciones Preliminares

Naturaleza jurídica del municipio

Artículo 2. El Municipio Libre es base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda.

Artículo reformado P.O. 18-09-2018

Órgano de gobierno

Artículo 3. El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Párrafo reformado P.O. 18-09-2018

Autonomía municipal

Artículo 6. El Ayuntamiento constituye la autoridad en el Municipio, es independiente y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Estado.

Capítulo VIII
De las Atribuciones de los Integrantes del Ayuntamiento

Atribuciones del presidente municipal

Artículo 77. El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones:

XII. Convocar por conducto del secretario, a las sesiones de Ayuntamiento, conforme a esta Ley y al reglamento interior;

XIII. Suscribir a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios;

Atribuciones del secretario del ayuntamiento

Artículo 128. Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Expidió: LXI Legislatura
Publicada: P.O. Núm. 146, Cuarta Parte, 11-09-2012
Reforma: P.O. Núm. 238, Tercera Parte 30-11-2022

IX. Autenticar con su firma los acuerdos y comunicaciones del Ayuntamiento y del presidente municipal;

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada 27-12-2022

Nota de vigencia: La adición de la **fracción IV al artículo 337**, publicada por Decreto **DOF 01-05-2019**, entrará en vigor de conformidad con lo que establece el artículo Vigésimo Quinto Transitorio de dicho Decreto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TITULO PRIMERO
Principios Generales

Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.

Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

EL CIUDADANO INGENIERO CARLOS MEDINA PLASCENCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 115

EL H. QUINCUAGÉSIMO QUINTO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 3. Se considera trabajador, para la aplicación de esta ley, a toda persona que presta sus servicios intelectuales, físicos, o de ambos géneros, a las dependencias mencionadas mediante designación legal, en virtud de nombramiento.

Artículo 4. Los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, se clasifican en:

I. Trabajadores de base;

II. Trabajadores de confianza;

III. Trabajadores temporales, y

IV. Trabajadores interinos.

Artículo 5. Es trabajador de base aquél que presta sus servicios en actividades o puestos cuya materia de trabajo sea permanente. Es trabajador temporal el que desempeña su trabajo a tiempo fijo u obra determinada. Es trabajador interino el que hace suplencias.

El trabajo se entenderá prorrogado mientras perdure la causa que lo motivó.

Artículo 6. Son trabajadores de confianza los que realizan trabajos de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, cuando tengan carácter general, siendo, entre otros:

I. En el Congreso del Estado: el Secretario General, al Auditor General y los auditores del Órgano de Fiscalización Superior, los servidores públicos designados por el pleno en términos de su ley orgánica, y el personal de la contraloría interna del Poder Legislativo.

Fracción reformada P.O. 25-11-2005

II. En el Poder Ejecutivo: los Titulares de las Dependencias que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Procurador General de Justicia, los Secretarios Particular y Privado del Gobernador del Estado y sus correspondientes auxiliares, los titulares de las unidades de asesoría, de apoyo técnico y administrativo, de coordinación, de control de gestión, de tecnología de información, y de comunicación social, los ayudantes, operadores y todos aquellos que laboren bajo las órdenes inmediatas del Gobernador, así como los Titulares de las oficinas de representación del Gobierno del Estado fuera del propio territorio, y el titular de la Coordinación General Jurídica.

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

Los subsecretarios del gobierno del estado y sus secretarios particulares; los subprocuradores de justicia y sus secretarios particulares; los presidentes y secretarios de la Juntas de Conciliación y Arbitraje, el presidente y secretarios del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; los registradores públicos de la propiedad; los procuradores e inspectores del trabajo; los defensores públicos en materia penal y administrativa, los representantes en materia civil; los directores de los hospitales oficiales; el coordinador general, subcoordinador general y coordinadores regionales de la Policía Ministerial del Estado, los jefes de grupo de la policía ministerial; el director general de transporte, sus directores y los que sean jefes de oficinas de transporte y regulación de los requisitos del tránsito de la misma dependencia; los integrantes de la Fuerzas de Seguridad Pública del Estado; el coordinador y los jefes de las oficinas recaudadoras y sus secretarios particulares; los auditores de las Secretarías de Finanzas, Inversión y Administración, y de la Transparencia y Rendición de Cuentas; los agentes y delegados del ministerio público y sus secretarios; el procurador, subprocuradores y secretario general de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado; el personal directivo de las instituciones educativas del sistema educativo estatal.

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

Los Titulares de los Órganos de Gobierno o Administración de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal;

Fracción reformada P.O. 25-11-2005

III. En el Poder Judicial: el Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General del Consejo del Poder Judicial, el Director General de Administración, el Contralor, los Secretarios Particular y Ejecutivo de la Presidencia, los Secretarios de Acuerdos y los Secretarios Proyectistas tanto de Sala como de Juzgado, y

Fracción reformada P.O. 25-11-2005

IV. En los Municipios: los Secretarios del Ayuntamiento y sus Secretarios Particulares, el Secretario Particular de los Presidentes, el Tesorero y el Oficial Mayor, los Directores y

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Subdirectores de las áreas que integran la Administración Centralizada, los Titulares de los Órganos de Gobierno o Administración de las Entidades Paramunicipales.

Fracción reformada P.O. 25-11-2005

Artículo 7. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo anterior, la clasificación de base o de confianza que les corresponda, se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación, considerando la naturaleza de las funciones que realice el trabajador.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Código publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el 14 de mayo de 1967.

El C. Licenciado JUAN JOSE TORRES LANDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 94

El H. XLVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

H. CONGRESO DEL ESTADO

LIBRO TERCERO

Segunda Parte
De las diversas especies de contrato

Título Décimo
Del contrato de prestación de servicios

Capítulo I
De la prestación de servicios profesionales